

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente proceso informando que el demandado fue notificado personalmente sobre la existencia del proceso y dentro del término concedido no consignó a órdenes del juzgado los cánones adeudados, ni contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Sírvase proveer, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	LUIS ENRIQUE LÓPEZ VALENCIA.
Demandado:	LUIS FERNANDO OSORIO MALDONADO
Sentencia No.:	002

I OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

II ANTECEDENTES

1. Luis Enrique López, actuando en causa propia presentó demanda para que se adelantara un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado en contra de Luis Fernando Osorio Maldonado, en ella solicitó se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida; se ordenara la restitución del inmueble arrendado y en caso de no producirse la misma, se ordenara el lanzamiento y/o entrega del bien de forma directa o a través de comisión.

2. Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el pasado 14 de noviembre del año 2020, con una duración de tres meses y un canon de arrendamiento por valor de ciento diez mil pesos mensuales (\$110.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes, respecto del inmueble ubicado en el barrio Calle Caliente, casa 1.

La causal invocada para entablar la presente demanda fue la mora en el pago de la renta, sirviendo de fundamento lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo

22 de la Ley 820 del 2003, pues el demandado se encuentra en mora de pagar los siguientes cánones de arrendamiento:

- diciembre de 2020: \$110.000
- enero de 2021: \$110.000
- febrero de 2021: \$110.000
- marzo de 2021: \$110.000
- abril de 2021: \$110.000

3. El arrendatario incurrió en mora en el pago oportuno de la renta, por lo cual el arrendador tiene derecho a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a exigir la entrega inmediata del inmueble con todas sus anexidades, usos o dependencias.

4. La demanda correspondió por reparto a este despacho el 14 de abril de 2021 y por reunir los requisitos del art. 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, mediante auto interlocutorio No. 107 del 15 de abril hogaño fue admitida y se le dio el trámite estipulado para los procesos verbales sumarios; de igual forma se dispuso correr traslado del libelo introductor con entrega de sus anexos por el término de diez -10- días.

5. El demandado Luis Fernando Osorio Maldonado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 17 de abril y dentro del término legal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

2. No hay duda que entre Luis Enrique López Valencia (arrendador) y Luis Fernando Osorio Maldonado (arrendatario), se celebró un contrato de arrendamiento en forma escrita, sobre un bien inmueble situado en este municipio, ya debidamente identificado y con los cánones mensuales establecidos.

3. El artículo 384 del C.G.P., en el numeral 3o., señala:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

En consecuencia, se dará aplicación a la norma anterior y se condenará al demandado en las costas del proceso, en favor de la parte actora.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que en forma escrita se suscribió entre LUIS ENRIQUE LÓPEZ VALENCIA en calidad de ARRENDADOR del inmueble ubicado en el barrio Calle Caliente, casa 1 y LUIS FERNANDO OSORIO MALDONADO como ARRENDATARIO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al señor LUIS FERNANDO OSORIO MALDONADO que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a restituirle el inmueble ubicado en el barrio Calle Caliente, casa 1 al señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ VALENCIA.

PARÁGRAFO: Si no se hubiere efectuado la entrega del bien inmueble; previa información de la parte demandante, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 308 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Oportunamente se liquidarán por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho lo correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 57

Fecha: 10 de mayo de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá